

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3977

8 DE MAYO DE 2012

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el inciso (C) del párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 1031.02, el apartado (a) y párrafo (2) del apartado (f) de la Sección 1032.07 y añadir una nueva Sección 1051.10 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de eximir de tributación las aportaciones de un empleado a una cuenta flexible de gastos que le permitirán aportar hasta \$3,000, antes de contribuciones para utilizar en el cuidado de un hijo dependiente menor de 14 años o un dependiente mayor de 14 años que es incapaz de cuidarse por si mismo o un crédito hasta un máximo de \$3,000 por los gastos incurridos en el cuidado de dependientes incurridos para que el contribuyente pueda trabajar fuera de su casa. Ejemplos de los pagos de servicios que podrían cualificar son pagos a niñeras, centros de cuidado diurno, así como cuidado en la casa, si parte del servicio es para el cuidado del dependiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestra administración se ha destacado por su preocupación con aquellos individuos que por circunstancias de la vida se ven obligados a sufrir la carga económica que acompaña el cuidado de dependientes. Más aún, cuando los cuidadores debido a éstas y sus propias obligaciones se ven obligados a trabajar y generar ingresos.

Nuestro Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico (“Código”) ya contiene medidas encaminadas a asistir, ya sea por exclusión o deducción, parte de los pagos relacionados con la salud y cuidado de dependientes. Entre estos podemos mencionar por ejemplo: la deducción de gastos médicos, las exclusiones relacionadas con los planes flexibles de beneficios o “cafetería plans”, pagos para el cuidado de dependientes, cantidades recibidas bajo un plan de salud o accidente y las cuentas de ahorros de salud con plan médico de deducible alto, entre otros.

Esta medida extiende los beneficios de los pagos para el cuidado de dependientes a las aportaciones del empleado a esas cuentas establecidas por los patronos hasta un máximo de \$3,000. Esta aportación del empleado estaría excluida de su ingreso.

La medida también propone añadir una nueva Sección al Código para disponer de un crédito máximo de hasta \$3,000 por los gastos incurridos en el cuidado a largo plazo de dependientes o cónyuges del contribuyente cuando estos gastos son necesarios para que el contribuyente pueda estar empleado y recibir remuneración por ese trabajo.

Los gastos que cualifican para este crédito son, por ejemplo, pagos por el cuidado del envejeciente para que el contribuyente pueda salir a cumplir con su trabajo y recibir su remuneración. Este crédito, está íntimamente ligado a brindar un alivio contributivo a aquel contribuyente que cuida, por ejemplo, de su madre y se ve en la necesidad de pagar por su cuidado mientras cumple con su obligación de trabajo remunerado.

Como está relacionado con el ingreso por trabajo que recibe el contribuyente a cargo, es que el límite del crédito está directamente relacionado al ingreso generado por él o los contribuyentes (en caso de matrimonio) de su trabajo. Si uno de los cónyuges no genera ingresos, entonces generalmente no se tendría derecho al crédito. Generalmente se va a entender que el cónyuge que no trabaja puede hacerse cargo del cuidado.

La fuerza trabajadora es la que mueve a Puerto Rico hacia adelante. Es por ello que esta Asamblea Legislativa reconoce que es un interés legítimo que el gobierno alivie la carga contributiva de aquel contribuyente que a diario labora y que lleva la carga económica del cuidado de sus padres u otros dependientes para permitirles trabajar.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (C) del párrafo (2) del apartado (a) de la Sección
2 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas
3 para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Sección 1031.02.-Exenciones del Ingreso Bruto

5 (a) ...

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (A) ...

9 (C) Pagos por el cuidado de dependientes.-Las cantidades
10 pagadas o acumuladas por un individuo o por un
11 patrono para beneficio de un empleado de
12 conformidad con lo dispuesto en la Sección 1032.07,
13 siempre que dichos beneficios formen parte de un
14 plan flexible de beneficios establecido de acuerdo con
15 las disposiciones de la Sección 1032.06.

16 (D) ...”

17 Artículo 2.-Se enmienda el apartado (a) y el párrafo (2) del apartado (f) de la
18 Sección 1032.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas
19 Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lean como sigue:

20 “Sección 1032.07.-Pagos para el Cuido de Dependientes

21 (a) Regla General.-Un empleado que provea el sustento a un hogar que

1 incluye como miembros a uno o mas individuos cualificados (según
2 definido en el apartado (d) de esta sección), podrá excluir bajo la
3 Sección 1031.02(a)(2)(C) las cantidades pagadas o acumuladas por el
4 individuo o para su beneficio por su patrono para cubrir aquellos
5 gastos del empleado que estén relacionados con el cuidado de dichos
6 individuos cualificados.

7 (b) ...

8 (f) Reglas Especiales.- Para propósitos de esta sección -

9 (1) ...

10 (2) No se permitirá deducción por cantidades excluidas o
11 créditos.-No se permitirá al empleado reclamar como
12 deducción o crédito bajo ninguna otra disposición de este
13 Subtítulo cualquier cantidad excluida de su ingreso bruto por
14 razón de esta sección.

15 (3) ...”

16 Artículo 3.-Se añade una nueva Sección 1051.10 a la Ley 1-2011, según
17 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”,
18 para que lea como sigue:

19 “Sección 1051.10-Crédito por Gastos de Hogar y Servicios de Cuidado de
20 Dependientes Necesarios para un Empleo Remunerado.

21 (a) Concesión de Crédito.-

22 (1) Regla general.-En el caso de un individuo para el cual hay uno o

1 más individuos cualificados (según definido como tal en el
2 apartado (b)(1) con respecto a dicho individuo, se permitirá un
3 crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo para el
4 año contributivo, de una cantidad igual a la cantidad de porcentaje
5 aplicable de gastos relacionados con el trabajo (según definidos en
6 el apartado (b)(2) de esta Sección) pagados por dicho individuo
7 durante el año contributivo.

8 (2) Definición de porcentaje aplicable.-Para propósitos del párrafo (1)
9 de este apartado, el término "porcentaje aplicable" significa treinta
10 y cinco (35) por ciento reducido (pero no por debajo de veinte (20)
11 por ciento) por un (1) punto porcentual por cada dos mil (2,000)
12 dólares (o fracción) por la cual el ingreso bruto ajustado del
13 contribuyente para el año contributivo excede de quince mil
14 (15,000) dólares.

15 (b) Definiciones de individuo cualificado y gastos relacionados con el
16 trabajo.-Para propósitos de esta sección.-

17 (1) Individuo cualificado.-El término "individuo cualificado" significa:

18 (A) Un dependiente del empleado no mayor de catorce (14) años
19 y con respecto al cual el empleado tiene derecho a reclamar
20 una exención bajo la Sección 1033.18(b);

21 (B) un dependiente del empleado que está mental o físicamente
22 incapacitado de cuidarse a sí mismo; o

1 (C) el cónyuge del empleado, si está mental o físicamente
2 incapacitado de cuidarse a sí mismo.

3 (2) Gastos relacionados con el empleo.-

4 (A) Regla general.-El término "gastos relacionados con el
5 empleo" significa cantidades pagadas por los siguientes
6 gastos, pero, solo si dichos gastos son incurridos para
7 permitir al contribuyente estar empleado con remuneración
8 para cualquier periodo para el cual uno (1) o más individuos
9 cualificados con respecto a dicho empleado:

10 (i) Gastos por servicios en el hogar, y

11 (ii) Gastos por el cuidado del individuo cualificado.

12 Dicha definición no incluirá cantidad alguna pagada
13 por servicios fuera del hogar del contribuyente en un
14 lugar donde el individuo cualificado se quede
15 durante la noche hasta la mañana.

16 (B) Excepción.-Gastos relacionados con el trabajo descritos en el
17 inciso (A) los cuales son incurridos por servicios fuera del
18 hogar del contribuyente serán tomados en consideración
19 solo si son incurridos para el cuidado de -

20 (i) Un individuo cualificado según descrito en el párrafo
21 (1)(A), o

22 (ii) Un individuo cualificado (no descrito en el párrafo

1 (1)(A)) quien regularmente se pasa ocho (8) horas
2 diarias en el hogar del contribuyente.

3 (C) Centro de cuidado para dependiente.-Gastos relacionados
4 con el trabajo según descritos en el inciso (A) los cuales son
5 incurridos por servicios provistos fuera del hogar del
6 contribuyente por un centro de cuidado para dependiente
7 (según definido en el inciso (D)) serán tomados en
8 consideración solo si-

9 (i) dicho centro cumple con todas las leyes y reglamentos
10 aplicables, y

11 (ii) se cumplen los requisitos del inciso (B).

12 (D) Definición de centro de cuidado de dependientes.-Para
13 propósitos de este apartado, el término "centro de cuidado
14 de dependiente" significa cualquier instalación la cual-

15 (i) provea cuidado para más de seis (6) individuos
16 (además de los que vivan en la facilidad), y

17 (ii) reciba una cuota, pago o subvención por rendir
18 servicios para los individuos (independientemente de
19 que esas instalaciones sean operadas con fines de
20 lucro).

21 (c) Límite de la cantidad del crédito.-La cantidad de los gastos relacionados
22 con el empleo incurridos durante cualquier año contributivo que pueden

1 ser tomados en consideración bajo el apartado (a) no excederá de:

- 2 (1) Tres mil (3,000) dólares, si solo hay un individuo cualificado con
3 respecto al contribuyente para dicho año contributivo, o
4 (2) Seis mil (6,000) dólares si hay dos o más individuos cualificados
5 con respecto al contribuyente para dicho año contributivo.

6 La cantidad determinada bajo el párrafo (1) o (2) (la que fuere aplicable) se
7 reducirá por la cantidad agregada excluible del ingreso bruto bajo la Sección
8 1032.07 para el año contributivo.

9 (d) Límite por ingreso devengado.-

10 (1) Regla general.-Excepto que de otra manera se disponga en este
11 apartado, la cantidad de los gastos relacionados con el empleo
12 incurrido durante cualquier año contributivo los cuales pudieran
13 ser considerados bajo el apartado (a) no pueden exceder-

14 (A) el ingreso devengado del individuo, en el caso de un
15 individuo quien es soltero al cierre de dicho año
16 contributivo, o

17 (B) lo menor entre el ingreso devengado por dicho individuo y
18 el ingreso devengado por el cónyuge del individuo durante
19 dicho año contributivo.

20 (2) Regla especial para el cónyuge que es estudiante o incapaz de
21 cuidarse por sí misma.-En caso de que el cónyuge sea estudiante o
22 un individuo cualificado descrito en el apartado (b)(1)(C), para

1 propósitos del párrafo (1), se considerará a dicho cónyuge por cada
2 mes durante el tiempo que dicho cónyuge sea un estudiante a
3 tiempo completo en una institución educativa, o si fuere individuo
4 cualificado, que es empleado con remuneración y que tiene un
5 ingreso devengado no menor de-

6 (A) Doscientos cincuenta (250) dólares si el apartado (c)(1) aplica
7 para el año contributivo;

8 (B) Quinientos (500) dólares si el apartado (c)(2) aplica para el
9 año contributivo.

10 En el caso de un matrimonio, este párrafo aplicará con respecto a uno solo
11 de los cónyuges para cualquier mes.

12 (e) Reglas especiales-Para propósitos de esta sección-

13 (1) Lugar de residencia.-Un individuo no será considerado que tiene el
14 mismo lugar de residencia del contribuyente si en momento alguno
15 durante el año contributivo del contribuyente la relación entre el
16 individuo y el contribuyente es en violación de la ley.

17 (2) Examen especial de dependencia en caso de padres divorciados,
18 etc.-Si-

19 (A) la Sección 1033.18(d) aplica a cualquier menor con respecto a
20 cualquier año natural y

21 (B) si dicho niño es menor de catorce (14) años o física o
22 mentalmente incapaz de cuidarse por sí mismo.

1 en caso de cualquier año contributivo comenzado en dicho año
2 calendario, dicho menor será tratado como un individuo
3 cualificado descrito en el inciso (A) o (B) del apartado (b)(1) (cual
4 fuere apropiado) con respecto al padre custodio (según definido en
5 la Sección 1033.18(d)) y que no será tratado como un individuo
6 cualificado con respecto al padre no custodio.

7 (3) Pagos a individuos relacionados.-Ningún crédito será permitido
8 bajo el apartado (a) por cantidad alguna pagada por el
9 contribuyente a un individuo-

10 (A) con respecto a quien, para el año contributivo, una
11 deducción bajo la Sección 1033.18(b) (relacionada con la
12 deducción por exención personal para dependientes) sea
13 disponible al contribuyente o a su cónyuge, o

14 (B) el dependiente sea un hijo del contribuyente (según definido
15 bajo la Sección 1033.18(c)) que es menor de diecinueve (21)
16 años al cierre del año contributivo.

17 Para propósitos de este apartado, el término "año contributivo"
18 significa el año contributivo del contribuyente en el cual se realizó
19 el servicio.

20 (4) Estudiante.-El término "estudiante" significa cualquier individuo
21 quien durante cada uno de los cinco (5) meses calendarios durante
22 el año contributivo es un estudiante a tiempo completo en una

1 institución educativa.

2 (5) Institución educativa.-El término “institución educativa” significa
3 una organización educativa debidamente acreditada en Puerto
4 Rico.

5 Artículo 4.-Si cualquier parte, párrafo o sección de la Ley fuese declarada
6 inválida, nula o inconstitucional, por un organismo o Tribunal con jurisdicción
7 competente, la decisión o sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte,
8 párrafo o sección cuya invalidez, nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

9 Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación y será aplicable a años contributivos comenzados después del 31 de
11 diciembre de 2012.